

Poder Judicial San Luis

JUR 4/18

"DDO. DR. ZAVALA RODRIGUEZ HORACIO GUILLERMO- JUEZ TITULAR DE LA EXCMA. CAMARA CIVIL, COMERCIAL, MINAS Y LABORAL N° 1-1° C.J. DTE. SRA. MANINI LYDIA MARIA ELENA EXPTE. N° 1-Z-17"

San Luis, Octubre cuatro de dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados "DDO. DR. ZAVALA RODRIGUEZ HORACIO GUILLERMO - JUEZ TITULAR DE LA EXCMA. CAMARA CIVIL, COMERCIAL, MINAS Y LABORAL N° 1 - 1° C.J. - DTE. SRA. MANINI LYDIA MARIA ELENA EXPTE. N° 1-Z-17", Expte. N° JUR 4/18, traídos a efectos de resolver si resulta admisible la formación de causa contra el denunciado;

VOTO DRES. CARLOS ALBERTO COBO, ESTELA INES BUSTOS, GUILLERMO JOSE MIGUEL CARRIO, ALBERTO GIMENEZ DOMENICONI. DIP. MIRTHA BEATRIZ OCHOA Y DIP. DR. ALEJANDRO CACACE

Y CONSIDERANDO: I.- Que se inician las presentes actuaciones en virtud de la denuncia formulada a fs. 16/18 vta. (DIGINI 8746975) por la Sra. Lidia María Elena Manini, quien se presenta por derecho propio y en representación de la Asociación por los Derechos de las Mujeres (ADEM), en contra del Dr. Horacio Guillermo Zavala Rodríguez (h), Juez Titular de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial de San Luis, en el marco de las disposiciones de los arts. Art. 23 inc. a), 25 ss y cc de la Ley del Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, por las casuales contenidas en el art. 22 apart. III.- inc. a) comisión de actos o hechos inmorales o indecorosos susceptibles de producir el descontento público; apart. IV.- inc. a) No reunir las

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

condiciones que la Constitución y las leyes determinan y apart. V.- La comisión de delitos comunes; solicitando que oportunamente se haga lugar disponiendo la destitución del magistrado con las accesorias de inhabilitación para ocupar cargos públicos, así como la remisión de las actuaciones al Juzgado de Instrucción en turno, de así corresponder.

Manifiesta, que el día 28 de noviembre de 2017, en la ciudad de San Luis, en pleno centro de la misma, por calle San Martín 422, en horas del mediodía, numeroso personal policial perteneciente a la Unidad Regional I y/o a la Comisaría Primera debieron acudir para intervenir en un hecho de violencia doméstica que tenía como protagonista a un Camarista del Poder Judicial de San Luis, el Dr. Horacio Guillermo Zavala Rodríguez (h) que en medio de una disputa familiar con sus hermanas, en la casa paterna, golpeará y lesionará a una de ellas, María Soledad Zavala Rodríguez, que fruto de la intervención policial, pudo liberarse y concurrir a la Secretaría de Violencia del Juzgado de Familia y Menores N° 2 y radicar allí su denuncia, luego que la magistrada titular del mismo constatará las lesiones y golpes que exhibía, propinados por su violento hermano, Juez de Cámara, quien abusando de su autoridad invocó su calidad de camarista para impedir la actuación del personal policial presente en el lugar.

Expresa que este episodio, que evidencia una conducta violenta inadmisibile en cualquier hombre, pero más aún en quien desempeña la alta función de impartir justicia, fue reflejada en los medios públicos de San Luis, generando un justificado estrépito social y en el mundo jurídico, con el consecuente desprestigio del Poder Judicial que integra, como puede verse reflejado también en los comentarios de las redes sociales en esos días.

No puede, por ende, quedar fuera de tal universal manifestación de esos objetivos, un organismo de estatura constitucional como este Honorable Jurado a la hora de merituar, con la severidad que

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

el caso impone, una conducta violatoria de las normas dictadas para alcanzarlos, cometida por un integrante de uno de los Poderes del Estado, el Poder Judicial, que tiene la digna función de garantizar los derechos en esas normas plasmados.

II.- Que a fs. 22 (DIGINI 8747483) se presenta la denunciante y ratifica en todas sus partes la denuncia formulada.

III.- A fs. 25/28 la denunciante formula recusación contra el integrante del Jurado Dr. Jorge Marcelo Shortrede Esteves, en los términos del art. 12 inc. c de la Ley VI-0478-2005, por enemistad grave y manifiesta. Se forma el correspondiente incidente caratulado: "INCIDENTE DE RECUSACION EN AUTOS: "DDO. DR. ZAVALA RODRIGUEZ HORACIO GUILLERMO- JUEZ TITULAR DE LA CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y MINAS N1-1º CJ. DTE. SRA. MANINI LYDIA MARIA ELENA. EXPTE. Nº 1-Z-17. EXPTE. Nº 3-I-18 (DIGINI 8748571), en el cual se corre vista de ley al Dr. Jorge Marcelo Shortrede Esteves, y se resuelve a fs. 53/vta., rechazar su apartamiento.

IV.- A fs. 32/37 vta. (DIGINI 8747687) el Dr. Zavala Rodríguez (h), recusa con causa a la Presidente del Honorable Jurado de Enjuiciamiento, Dra. Lilia Ana Novillo, conforme lo dispuesto en los arts. 27 del PCrimns y 17, 18 y concordantes; y en ejercicio pleno e irrestricto de sus derechos constitucionales de defensa en juicio, y principalmente del debido proceso, como cuestión previa, solicita el archivo de la causa, en virtud de que la denunciante, no tiene al momento de la presentación de la denuncia ni a la fecha del presente memorial el carácter de Presidente de la Asociación cuya representación se irroga, según los argumentos que esgrime.

En mérito a la recusación con causa deducida, a fs. 38 se da intervención al subrogante legal, el Sr. Ministro del Superior Tribunal, Dr. Carlos Alberto Cobo, quien a fs. 39 (actuación Nº 8747818) se avoca el conocimiento de la causa.

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

De la recusación formulada contra la Dra. Novillo, se forma incidente caratulados: "INCIDENTE DE RECUSACION (DRA.NOVILLO) EN AUTOS 2DDO.DR. ZAVALA RODRIGUEZ HORACIO GUILLERMO- JUEZ TITULAR DE LA CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y MINAS N1-1º CJ. DTE SRA. MANINI LYDIA MARIA ELENA. EXPTE. Nº 1-Z-17.EXPTE. Nº 2-I-18 (DIGINI 8748642), en el que a fs. 67/vta. se resuelve hacer lugar a su apartamiento por los motivos expresados, asumiendo el Dr. Carlos Alberto Cobo, la presidencia suplente del Honorable Jurado de Enjuiciamiento en la presente causa.

A fs. 40/41 (DIGINI 8748014) obra auto de fecha 20/02/18, donde se resuelve no hacer lugar a lo peticionado por el Dr. Horacio Guillermo Zavala Rodríguez (h) a fs. 36/37 vta.

A fs. 73/75 (DIGINI 8748854), el denunciado interpone revocatoria in extremis contra dicha resolución, la que por actuación Nº 8854656, de fecha 20/03/18, el Jurado resuelve rechazar.

V.- Que a fs. 72 se designa Instructor de la causa al Sr. miembro del Jurado, Dr. Rafael Ángel Sánchez.

VI.- Producida la prueba solicitada por el Sr. Instructor a fs. 79 (actuación Nº 8907955) y a fs. 93 (actuación Nº 9025377) se da por concluida la información sumaria (actuación Nº 9295046), ordenando la vista al Sr. Procurador General, conforme el art. 27 inc. c) de la Ley Nº VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

VII.- Que a fs. 99 (actuación Nº 9339577), contesta vista el Sr. Procurador General adhiriendo a la prueba colectada por el Sr. Instructor.

VIII.- Que por actuación Nº 9351051 se le corre vista a la denunciante, quien contesta en fecha 13/06/18, por actuación Nº 9407187.

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

Ratifica y ofrece prueba en los presentes autos, sin perjuicio de la totalidad de las pruebas producidas en la causa.

Sostiene que surgen elementos fundados para que este Honorable Jurado disponga la formación de causa al denunciado, atento que los hechos acreditados que configuran sobradamente las causales que caen bajo su competencia, particularmente las contenidas en los art. 22, apart. III) inc a, apart. IV) inc a) y V) de la ley XVIII-0712-2010, especialmente la falta de decoro que apareja el desprestigio o desconcepto público, así como la comisión de delitos comunes, determinando que no revista las condiciones constitucionalmente previstas para que ocupe un cargo en el Poder Judicial que el mismo integra como Juez de Cámara.

IX.- Seguidamente se le corre vista al denunciado, en los términos del art. 27 inc c) de la ley N° VI-0478-2005 (actuación N° 9407342), quien a fs. 108/128 (actuación digitalizada N° 9488996), plantea como cuestión previa y en los términos del art 386, 388, 389, 496 inc 2 y 3 y concordante del CPCrim., la nulidad de todo lo actuado, como consecuencia de la falta de denuncia válida y eficaz, producto de la falta personería suficiente en cabeza de quién representa a la entidad denunciante, lo que hace viable la excepciones de falta de acción consecuencia de la falta de personería, comprensible de NULIDAD ABSOLUTA.

Reedita y repite los fundamentos que sobre el particular formulara a lo largo de este proceso, en especial en la revocatoria in extremis rechazada, en cuanto a la falta de legitimación de la pretendida co-denunciante Sra. Lydia María Elena Manini. Asimismo, alega falta de legitimación de la pretendida co-denunciante Asociación por los Derechos de las Mujeres; deduce excepción de defecto legal, como de previo y especial pronunciamiento, según lo prescripto en el párrafo segundo del art. 346 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de aplicación

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

supletoria, tal como lo autoriza el art. 347 inc. 5) de Código citado; y subsidiariamente, contesta la vista del art. 27 inc. c) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008 y ofrece prueba.

Que por actuación de fecha 26/06/18 (actuación N° 9493300), se le corre vista al Sr. Procurador General de la nulidad articulada por el denunciado; la que contesta a fs. 130 (actuación N° 9524447), dictaminado por su improcedencia.

X.- Que a fs. 173/179 vta., por ESCEXT N° 9528646 de fecha 29/06/18, el Dr. Zavala Rodríguez (h), de conformidad con lo dispuesto en los arts. 12 inc. e) de la ley VI- 00478-2005 reformada por la ley VI-0640-2008 T.O. 27 del CPCrimns y 17, 18 y concordantes, recusa con expresión de causa, a la Sra. Presidente del Jurado, Dra. Martha Raquel Corvalan –Acuerdo N° 167/18 y N° 249/18- y a los Sres. miembros del Jurado de Enjuiciamiento Dres. Sergio Darío De Battista, Mariel Elisabet Linardi, Jorge Marcelo Shortrede, Rafael Ángel Sánchez y Ricardo Javier Giménez, como también al Sr. Procurador General.

Por actuación N° 9572529, de fecha 06/07/18, se avoca el Sr Presidente Suplente del Cuerpo, Dr. Carlos Albero Cobo; se procede a formar el incidente caratulado: “INCIDENTE DE RECUSACION EN LOS AUTOS CARATULADOS DDO. DR. ZAVALA RODRIGUEZ HORACIO GUILLERMO JUEZ TITULAR DE LA EXCMA. CAMARA CIVIL, COMERCIAL, MINAS Y LABORAL N° 1-1° C.J. DTE. SRA. MANINI LYDIA MARIA ELENA EXPTE. N° 1-Z-17” ERE 4/3, ordenándose las vistas a los Sres. Miembros del Jurado en los términos del art. 13 de la ley N° VI-0478-2005 –TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008; y no se hace lugar a la solicitud de apartamiento del Sr. Procurador General, Dr. Fernando O. Estrada, conforme lo dispuesto en el art. 16 de la citada ley.

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

Denegado el apartamiento del Sr. Procurador General, el denunciado a fs. 148/151 vta. (actuación N° 9644627), de fecha 26/07/18, plantea la nulidad del referido decreto en su parte pertinente y solicita la impugnación de su dictamen; lo que por decreto de fecha 01/08/18 (actuación N° 9682203), no se le hizo lugar por improcedente.

El Dr. Zavala Rodríguez, reitera a fs. 155/157 vta. (actuación N° 9717895) el planteo de nulidad contra el decreto de fecha 01/08/18, el cual se provee en fecha 06/08/18 "...*Estese a lo dispuesto en fecha 25/07/18 y 01/08/18*" y se resuelve en la resolución de fecha 15/08/18 (actuación N° 9791282).

Contestadas las respectivas vistas por los Sres. Miembros recusados, por actuación N° 9804383 de fecha 17/08/18, se resuelve: "1) *RECHAZAR las recusaciones con causa formuladas en contra de los Sres. Miembros del Jurado, Dres. Sergio Darío De Battista, Mariel Elisabet Linardi, Jorge Marcelo Shortrede y Rafael Ángel Sánchez. 2) HACER LUGAR al apartamiento solicitado por los Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento, Dra. Marta Raquel Corvalan y el Diputado Dr. Ricardo Javier Giménez*".

XI.- Por ESCEXT N° 9580488, de fecha 06/07/18, obrante a fs. 139/146 vta., el denunciado plantea hechos nuevos.

XII.- Que por resolución de fecha 15/08/18 (actuación N° 9791282), obrante a fs. 162/167 vta., el Jurado resuelve rechazar los planteos de nulidad y hechos nuevos interpuestos por el denunciado.

Contra la misma, el denunciado interpone revocatoria in extremis (actuación N° 9916102, 03/09/18), la cual es rechazada por extemporánea, por resolución de fecha 13/09/18, actuación N° 9996375 (fs. 225/vta.).

XIII.- Asimismo, por resolución de fecha 15/08/18 obrante a fs. 168/169 (actuación N° 9791289), el Cuerpo rechaza la revocatoria in extremis intentada por el Dr. Zavala Rodríguez a fs.

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

159/160 vta. (actuación N° 9739578), contra el decreto de fecha 06/08/2018, que tiene por presente lo manifestado por la denunciante a fs. 152/154.

XIV.- Por actuación N° 9810364, del 17/08/18, se suspenden los términos que estuvieren corriendo (art. 28 de la ley N° VI-0478-2005 –TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008), en razón de haberse concedido el préstamo del expediente al denunciado.

Que con fecha 24/08/18, se reanudan los términos suspendidos, ordenando la notificación de la nueva integración del Jurado a las partes. (actuación N° 9856460).

XV.- Por EXCEXT N° 9892697 de fecha 29/08/18, el denunciado solicita prestar declaración ante el Jurado, lo cual se pasa a consideración por decreto de fecha 03/09/19, suspendiéndose nuevamente los términos (actuación N° 9909841).

Por actuación N° 9950635, el Jurado fija fecha de audiencia para el día dieciocho de septiembre de 2018 a las once y treinta horas.

Consta en actuación digitalizada N° 10039573, el acta de audiencia correspondiente a la declaración prestada ante los miembros del Jurado por el Dr. Zavala Rodríguez (h) el día 18/09/18; como así también constancia de Secretaria (actuación N° 10039752), adjuntado a la presente actuación la videograbación de la mencionada audiencia, en un total de tres (3) archivos.

XVI.- Dada la nueva integración del Jurado, quienes asumieron el día 22/08/18, se excusan de intervenir en la presente causa, la Dra. Estela Inés Bustos (actuación N° 9954940, del 07/09/18) y el Dr. Hugo Guillermo Saa Petrino, por actuación N° 9975387, de fecha 11/09/18.

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

Por resolución dictada en fecha 27/09/18, en los autos caratulados: "INCIDENTE DE EXCUSACION DRES. BUSTOS ESTELA INES Y SAA PETRINO HUGO G. EN LOS AUTOS CARATULADOS: DDO. DR. ZAVALA RODRIGUEZ HORACIO GUILLERMO- JUEZ TITULAR DE LA EXCMA. CAMARA CIVIL, COMERCIAL, MINAS Y LABORAL N° 1-1° C.J. DTE. SRA. MANINI LYDIA MARIA ELENA EXPTE. N° 1-Z-17." Expte. N° ERE N° 4/6; se resuelve: " 1) *Rechazar el pedido de excusación formulado por la Dra. Estela Inés Bustos, miembro titular del Honorable Jurado de Enjuiciamiento.* 2) *Hacer lugar a la excusación formulada por el Dr. Hugo Guillermo Saa Petrino, Miembro titular del Honorable Jurado de Enjuiciamiento.*"

XVII.- Que por actuación N° 10056935, de fecha 20/09/18, se reanudan los términos suspendidos por decreto de fecha 03/09/18, y pasan las presentes actuaciones a consideración del Honorable Jurado de Enjuiciamiento, a los fines dispuesto por el Art. 28 de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.-

XVIII.- Entrando en el análisis del caso, ante todo, debe tenerse en cuenta que la responsabilidad política de los jueces, de modo general, se entiende como el principio que informa todo el sistema jurídico-político, por el cual los ciudadanos y gobernantes tiene el deber ético-jurídico de dar cuenta de sus actos, y de modo particular cuando con su actuación se ha provocado algún daño a los bienes e intereses que tutela el ordenamiento jurídico, sean estos públicos o privados. Surgirá la responsabilidad, el deber jurídico de responder, cuando la actuación del sujeto no haya sido acorde con las exigencias éticas, jurídicas o políticas que normativamente la rigen.

La Corte Federal ha precisado que, no cualquier acto o conjunto de actos realizados por el juez motiva su remoción, sino sólo aquellos que, por su naturaleza, produzcan consecuencias

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

manifiestamente graves e irreparables daños a los valores que la Constitución busca salvaguardar cuando atribuye y distribuye las competencias de los funcionarios públicos. La puesta en marcha del procedimiento para el enjuiciamiento de magistrados judiciales sólo se justifica frente a la comisión de hechos o la adopción de actitudes que revelen un intolerable apartamiento de la misión a ellos confiada, con daño evidente del servicio y menoscabo a la investidura. Únicamente con ese alcance, la referida potestad se concilia con el debido respeto a los jueces y a la garantía de su inamovilidad (Fallo 233:3).

XIX.- Sentado lo anterior, cabe precisar, que las decisiones de los organismos encargados de evaluar la conducta de los magistrados y funcionarios judiciales, en este caso el Jurado de Enjuiciamiento, debe adoptarse dentro del marco jurídico preestablecido por la Constitución Nacional Argentina, aún cuando tenga un innegable sentido político. No debe olvidarse que la decisión que adopten sus miembros en relación al juez o funcionario acusado en mérito a alguna/s de la/s causal/es pasibles de sanción con la remoción de su cargo; debe estar fundamentada en la razón, en el derecho y circunstancias fácticas probadas o con grado de certeza suficiente; y no en la aspiración destituidora ejemplar, o en la mera voluntad.

Hemos de recordar que “el proceso de remoción consiste en un juicio de responsabilidad política con sujeción a las reglas del debido proceso legal. Ello significa que en lo sustancial el juicio es político, pero en lo formal se trata de un proceso orientado a administrar justicia dando a cada uno su derecho... También que la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso debe ser respetado en los procesos de remoción de magistrados con el mismo rigor y con las mismas pautas elaboradas por la Corte en numerosas decisiones” (conf. Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, causa N° 2

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

"Brusa, Víctor I-ermes s/ pedido de enjuiciamiento", publicado en Fallos 323:JE-S).

Entonces...“La mejor garantía del enjuiciamiento para la remoción se basa en el principio taxativo de la legalidad de las causales que pueden dar lugar a la grave sanción. No se puede remover por otra causal que la que expresamente disponga la norma legislativa, no se trata de la interpretación restrictiva o de la no analogía que rige en todo el derecho penal moderno, pues muchas leyes sobre la materia establecen en forma genérica la falta imputable correspondiendo a las autoridades enjuiciadoras subsumir la conducta del juzgado dentro del dato conceptual determinado por la norma (cr. Bartolomé Fiorini “Enjuiciamiento de los Magistrado” - Enciclopedia Jurídica Omeba, T. X, pág. 357 y ss).

Si bien el procedimiento previsto en Ley del Jurado de Enjuiciamiento (cfr. Ley N° VI-047802005-Texto ordenado Ley XVIII-0712-2010-Ley 0640-2008) es diferente a los procesos criminales, ya que no es un juicio penal; aún así rigen en el mismo las garantías del debido proceso legal y el estricto cumplimiento del derecho de defensa. Claramente recepcionado por el art. 43 de la Constitución de la Provincia de San Luis, que establece lo siguiente “Es inviolable la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento judicial o administrativo. Esta garantía no admite excepciones...”.

Así, el proceso previsto en el CAPITULO IV- ADMISION DE FORMACION DE CAUSA y los actos en su consecuencia; no puede desconocer las garantías constitucionales de las cuales gozan todos los habitantes y entre los cuales se encuentra la defensa en juicio y el principio de inocencia, entre otros. En este sentido el art. 22, del cuerpo legal referenciado, dice que “Los Magistrados y Funcionarios comprendidos en la presente Ley, podrán ser removidos por las causales que a continuación se enumeran, sin perjuicio de toda otra que surja de la

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

Constitución y la Ley. I.- Delitos cometidos con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones:... q) Las demás faltas que con la calificación de graves determinen la Constitución y las leyes. III.- Inconduca: a) Comisión de actos o hechos inmorales o indecorosos susceptibles de producir el desconcepto público. ... V.- La Comisión de delitos comunes....”.

XX.- Examinando ya las causales denunciadas, recordamos en primer lugar, que nuestra Constitución Provincial, en su Artículo 224, establece que las causales de acusación de un Magistrado o Funcionario del Ministerio Público son: “*mal desempeño de sus funciones, incapacidad física o mental sobreviniente, faltas graves o la comisión de delitos comunes*”.

La mayoría de los casos que se presentan frente a este Jurado, son referidos al desempeño de los magistrados en sus funciones en oportunidad de administrar Justicia.

En el caso de los delitos, estos están tipificados en el Código Penal, y las faltas graves son infracciones a conductas que deben estar determinadas por la Ley, junto a las sanciones que le corresponden.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que las causales que se fijan para remover a magistrados, más allá de la generalidad que pueden presentar en términos constitucionales, cuando las mismas se incorporan a un régimen de sanción deben ser cristalizadas en fórmulas precisas y que no surja duda alguna de las conductas tipificadas como pasibles de sanción (CIDH, 2013, p. 92). Así, cuando nuestra Constitución habla de “faltas graves”, la Ley debe establecer con claridad cuáles son estas, cuándo se configuran, sobre todo cuando se trata de sanciones de una gravedad tan alta como la suspensión o destitución de un juez.

Por ende, la causal de inconduca bajo la cual se encuentra “la comisión de hechos inmorales o indecorosos”, prevista en el

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

apartado III, inc. a) del artículo 22 de la Ley de Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia, no cumple con los estándares fijados por la doctrina y jurisprudencia internacional, ya que la vaguedad con la que están previstos estos supuestos invita a la discrecionalidad de la autoridad juzgadora, lo que viola el principio de legalidad que debe regir en los procesos sancionatorios de magistrados.

El principio de legalidad abarca el accionar de todo el Estado y está reconocido en nuestra Constitución Nacional, en su Artículo 18 y en el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CIDH, 2013, p. 89-90). Dicho principio rector establece que la calificación de una conducta como ilícita debe ser previa al hecho que se juzga. Trasladado al ámbito del juzgamiento disciplinario de funcionarios judiciales, el principio de legalidad implica que en ese procedimiento deben regir “reglas claras en cuanto a las causales y procedimiento de separación del cargo de jueces y juezas” (Corte IDH, 2011 en CIDH, 2013, p. 90). Como ha sido señalado, la jurisprudencia y doctrina internacional se han pronunciado en este sentido, indicando que la configuración de las causales que dan lugar a sanciones a los jueces deben ser formuladas con la mayor precisión posible.

De esa forma, la CIDH (2013, p. 91) ha afirmado que “las normas legales vagas o ambiguas que otorgan facultades discrecionales muy amplias a las autoridades son incompatibles con la Convención Americana, porque pueden sustentar potenciales actos de arbitrariedad (...)”.

Aún más, la Corte IDH afirma que el principio de legalidad, de suma importancia en el proceso penal, es igualmente importante en el caso de sanciones administrativas ya que también son una “expresión del poder punitivo del Estado”, y en el caso de la destitución, su gravedad señala que debe aplicarse estrictamente el juicio

Poder Judicial San Luis

de legalidad, ya que al afectar la estabilidad judicial puede alterar la independencia de la justicia (CIDH, 2013, p. 91-92).

En este sentido, la Corte IDH (2001 en CIDH, 2013, p. 92), en el caso *Usón Ramírez v. Venezuela* recalcó que el principio de legalidad en los procesos de sanción o remoción de jueces se traduce a aplicar “una clara definición de la conducta incriminada, la fijación de sus elementos y el deslinde de comportamientos no punibles (...)”.

En consecuencia, los regímenes que contienen causales ambiguas para juzgar a magistrados le dan a los encargados de dicho proceso una discrecionalidad incompatible con las garantías que hacen a la independencia judicial (CIDH, 2013, p. 92-93). En este contexto, la CIDH ha resaltado que en Latinoamérica abundan en las legislaciones las causales vagas y abiertas que invitan a la discrecionalidad de aquellos que deciden sobre la sanción a los jueces.

Dentro de estas, está la de “actos indecorosos” o faltas morales, lo cual tiñe de incierto e imprevisible el proceso y la conducta señalada como infractora, violando el principio de legalidad (CIDH, 2013, p. 94).

Adicionalmente, el renombrado caso *López Lone y otros v. Honduras* (Corte IDH, 2015) también se hizo eco de los principios sentados con anterioridad por otros fallos. Cabe resaltar algunas consideraciones de este fallo. La Corte Suprema y Consejo de la Carrera Judicial de Honduras se habrían amparado en causales que contenían conceptos ambiguos e imprecisos como “el decoro en el cargo” (párr. 272-273), a lo cual la Corte IDH objetó que dichos casos requieren del “establecimiento de criterios objetivos que guíen la interpretación o contenido que debe darse a dichos conceptos a efectos de limitar la discrecionalidad en la aplicación de las sanciones”. Agrega la corte que la delimitación mediante una guía objetiva es necesaria para asegurar que

Poder Judicial San Luis

las causales abiertas no se utilicen de forma discrecional y con base a criterios subjetivos morales o privados de las autoridades juzgadoras.

Es evidente que la causal contenida en el inciso III, apartado a) del artículo 22 de la Ley de Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia encuadra dentro de estas normas abiertas, ambiguas e imprecisas que han sido señaladas por la jurisprudencia y doctrina internacional, que conlleva potencialmente a la violación del principio de legalidad ya que quedan a merced de la discrecionalidad de los juzgadores y huérfanas de cualquier recaudo objetivo que asegure los derechos de los acusados.

En segundo lugar, en el caso bajo examen, el hecho por el cual viene a este Jurado acusado el Dr. Zavala Rodríguez (h) si bien se trata de la supuesta comisión de una conducta típica prevista en el Código Penal, no puede encolumnarse bajo la causal de delitos comunes a mérito de las siguientes consideraciones.

El fallo Solá Torino del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación (c/n 27 “Solá Torino” - 2009), que ante la acusación que dicho magistrado por comisión de delito en el ejercicio de sus funciones, el Tribunal sienta el principio que el estado procesal del hecho imputado al juez impide su configuración, ya que al no haber sentencia definitiva “no puede afirmarse con certeza la acreditación del delito (...). Más aún, en el caso “Acosta, Leonel Ignacio s/impugnación de precandidatos elecciones primarias –Frente Justicialista Riojano” de 2017, se resolvió que sólo la “sentencia condenatoria firme, pasada en autoridad de cosa juzgada logra destruir/quebrar el estado de inocencia que garantiza la Constitución Nacional.”

En este contexto, es nuestra firme convicción, que, a partir de los principios de legalidad, de inocencia y el debido proceso, debe existir al menos una sentencia definitiva en el hecho que se invoca como configurante de la causal “delitos comunes”. De esa forma, no

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

puede admitirse como configurado un delito en el estado procesal que se encuentra la causa invocada contra el Dr. Zavala Rodríguez (h) sin violentar las garantías constitucionales que rigen los procesos de esta naturaleza.

Asimismo, es importante resaltar que las garantías judiciales son aplicables a todo el derecho sancionatorio, sea este de naturaleza penal, administrativa o, como en este caso, constitucional. Aún cuando se trate de juicios políticos, la Corte IDH ha señalado que son políticos en cuanto a la naturaleza de los órganos acusadores o juzgadores (como lo manifestó en el caso del Tribunal Constitucional del Perú respecto del Congreso de dicha República), pero también son juicios, en el sentido que deben respetar el debido proceso y las garantías judiciales. De hecho, es la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, y también de la Corte IDH, que los fallos de los jurados de enjuiciamiento pueden ser (como mandan nuestras Constitución federal y provincial) irrecurribles en cuanto a la sustancia, pero deben ser revisables judicialmente en cuanto al cumplimiento del debido proceso y las garantías judiciales. Es por ello que aún bajo la naturaleza de este proceso ante el Jurado de Enjuiciamiento, se deben cumplir todas las garantías judiciales con el mismo rigor que sería propio de un proceso penal.

XXI.- Dicho esto, nos referiremos más detalladamente a la **comisión de delitos**, y concretamente al de **delitos comunes**, (cfr. denuncia obrante en la presente causa en DIGINI 8746975 de fecha 07/03/2018).

Es dable señalar, que los delitos que pueden dar lugar al juicio político son tanto los delitos que el magistrado o funcionario judicial realice en el ejercicio de sus funciones como así también los delitos tipificados en el Código Penal (dolosos o culposos). Los primeros son los cometidos a raíz del desempeño del cargo, como, por ejemplo,

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

cohecho, malversación de caudales públicos, negociaciones incompatibles con el ejercicio de las funciones, exacciones ilegales, prevaricato (por los jueces), entre otros. Pero como ya dije supra, tanto el "delito" en ejercicio de las funciones como los delitos comunes, están sujetos al cumplimiento de las garantías reconocidas por la Constitución Nacional y Provincial y el Código de Procedimientos Criminales, de aplicación supletoria, porque debemos recordar que los jueces acusados de delitos ajenos a sus funciones deben ser juzgados en la misma forma que los demás habitantes y por lo tanto para ellos también rigen los mismos derechos y garantías que el de cualquier ciudadano, ya que no parece correcto atribuir a un tribunal político el juzgamiento de los delitos comunes, ya que en virtud de lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Nacional, eso le corresponde a la justicia penal ordinaria y además debemos advertir la situación grave que puede plantearse si ello no es así, frente a la hipótesis de que el funcionario destituido del cargo por esta causal de delitos comunes, sometido -como corresponde.- a la justicia ordinaria, única competente para juzgar hechos de tal naturaleza, y ésta última determine la inexistencia del hecho o bien se pronuncie por la absolución total del imputado.

En consecuencia, de lo anterior, surge en un primer tema a dilucidar, frente a dos pronunciamientos contradictorios y en relación a un mismo hecho (la comisión de un delito.) ¿Qué ocurre con el Magistrado, en su caso destituido?.

Por ello nos detendremos en dos garantías fundamentales del proceso: el Principio de Inocencia o de No culpabilidad, por el cual toda persona se reputa inocente hasta tanto una sentencia firme declare su responsabilidad, y la cual se completa con otra garantía constitucional, la cual dice que le corresponde a la parte acusadora demostrar la conducta punible del imputado y no a este último probar su inocencia. Y esto sólo puede ocurrir en la Justicia Penal correspondiente,

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

que es quién determinará si el hecho denunciado ha ocurrido y eventualmente quien es su responsable.

Expresa Doctrina autorizada al sostener que “...El principio constitucional de inocencia consiste en que ninguna persona puede ser considerada o tratada como culpable hasta tanto se pruebe su intervención objetiva y subjetiva en el delito que se le imputa, y el Tribunal que lo juzga, luego de un juicio respetuoso del debido proceso, demuestre lo contrario y dicte una sentencia firme que declare su responsabilidad por la comisión de este delito probado...” (cfr. Almeyra, Miguel Ángel, en su obra Código Procesal Penal de la Nación, comentado y anotado, Tomo 1, La Ley, pág. 83).

Se puede concluir que no corresponde a un Tribunal distinto a la justicia ordinaria establecer si eventualmente esta persona, un magistrado en este caso, ha cometido o no un delito pensarlo de otra forma es atribuirse competencias no propias y afectando con ello otra garantía, a la cual nos referiremos luego, como es la Defensa en Juicio; y además establece como presupuesto para la suspensión o destitución de un magistrado en los términos fijados por el Art. 22, al referirse a delitos comunes, que por lo menos exista un pronunciamiento, léase sentencia firme, que declare la responsabilidad del magistrado por la comisión del delito probado, lo que no ocurre en los presentes, donde la Justicia del Crimen, a la fecha no ha llamado a prestar declaración indagatoria al Magistrado aquí denunciado.

Es fácil advertir y afirmar inequívocamente, que el Magistrado, no se encuentra procesado, ni existe una sentencia firme que determine su responsabilidad.

Aquí nos detenemos para advertir, que no sólo la Justicia del Crimen no se ha expedido a la fecha; sino que el estado actual de autos “ZAVALA RODRIGUEZ MARIA SOLEDAD C/ ZAVALA RODRIGUEZ HORACIO GUILLERMO (HIJO) S/ VIOLENCIA FAMILIAR-

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

EXP 315979/17, con tramitación en el Juzgado de Instrucción en lo Correccional N° 2 de esta Primera Circunscripción Judicial, deviene prima facie y con los elementos obrantes a la fecha, un proceso al menos anómalo. Ello por cuanto y conforme surge de la compulsión de documental reservada en Secretaría del HJE MF SL y en cumplimiento de lo ordenado en fecha 11/04/18:

- En fecha 28/11/2017 la Sra. Juez titular del Juzgado de Familia y Menores N° 2, en mérito a la denuncia recepcionada en la dependencia a su cargo a las Sras. MARIA SOLEDAD ZAVALA RODRIGUEZ y MARGARITA MARIA ZAVALA RODRIGUEZ con fundamento en lo previsto en los art. 1, 5 y 6 de la Ley I-0009-2004 (5477 R) DISPONE medida de RESTRICCIÓN DE ACERCAMIENTO DE 300 mts. del DDO. en autos al domicilio, lugar de trabajo y/o estudio en que se encuentran las denunciadas; Se fija audiencia para que comparezca el DDO por ante el Juzgado de familia y Menores a su cargo en fecha 30/11/2017 a las 9:30; Se ordena poner en conocimiento del STJSL la existencia y constancias obrantes en el sub lite de referencia.

- En fecha 29/11/2017 la Sra. Juez titular del Juzgado de Familia y Menores N° 2 dicta proveído, en mérito del cual y diciendo que "... surge de las constancias de autos que se han denunciado hechos de violencia entre NO CONVIVIENTES siendo todas personas mayores de edad, por lo que el Juzgado NO ES COMPETENTE para la prosecución del trámite..." corre vista al Ministerio Fiscal a los fines se pronuncie sobre la competencia del Juzgado a su cargo para entender en los presentes.

- El Ministerio Fiscal, contesta vista y dice que... "advirtiendo que los hechos investigados no se habrían efectuado en un contexto de "grupo familiar", sin encontrarse involucradas personas menores de edad y que a priori estaríamos ante una investigación en

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

torno a la posible existencia de un delito de índole Correccional...” Vs. debe declararse incompetente para entender en los presentes actuados.

- En fecha 29/11/2017 la Sra. Juez titular del Juzgado de Familia y Menores N° 2 REMITE la causa al Juzgado Correccional y Contravencional en Turno.

- En fecha 30/11/2017 luce providencia del Juzgado Correccional y Contravencional en Turno en el que se lee: ... “Por recibido. Me avoco al conocimiento de la causa. Córrase Vista al Fiscal para que se expida en los términos del art. 108 del CPCrim”.

- En fecha 01/12/2017 luce providencia del Juzgado Correccional y Contravencional interviniente en el que se lee... “ADVIERTO el proveyente que quedó pendiente la realización de la audiencia fijada por el Juzgado de Familia y menores N° 2 de acuerdo a lo establecido en al ley I-0927-2015 art. 7 y siendo solicitud del botón antipánico una medida accesoria a la medida de restricción dictada por la Dra. Oste Viviana, titular del Juzgado nombrado precedentemente, remítase mediante compulsa las actuaciones a sus efectos, mediante OFR CON HABILITACIÓN DE DIA Y HORA...”

- En fecha 4/12/2017 la Sra. Juez titular del Juzgado de Familia y Menores N° 2 contesta el OFR referenciado y dice que... “no resultando competente para el trámite de la presente causa, en virtud de lo expuesto por el agente fiscal, REMITE al juzgado oficiante el OFR respectivo”.

De lo expuesto, surge claramente que:

- Los autos caratulados “ZAVALA RODRIGUEZ MARIA SOLEDAD C/ ZAVALA RODRIGUEZ HORACIO GUILLERMO (HIJO) S/ VIOLENCIA FAMILIAR- EXP 315979/17; fueron iniciados y remitidos por la Sra. Juez Titular del Juzgado de Familia y Menores N°2, Dra. Oste Viviana en contradicción con la normativa vigente en materia de violencia familiar. (cfr. Ley 0956/216

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

sancionada en fecha 30/11/2016, que reza literalmente en lo pertinente:... ARTÍCULO 9º.- MODIFÍCANSE los Artículos 1º y 3º de la Ley Nº I-0009-2004 de Violencia Familiar, cuyo texto deberá ordenarse conforme a lo preceptuado por la Ley Nº XVIII-0712-2010 de Creación del Sistema Permanente para Ordenar los Textos de las Leyes Provinciales Vigentes, que quedarán redactados de la siguiente manera: “ARTÍCULO 1º.- Toda persona que sufriese violencia en sus diversos tipos por parte de algunos de los **convivientes o no convivientes** del grupo familiar, podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el Juez con competencia en violencia y solicitar medidas cautelares conexas. A los efectos de esta Ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho, familias ensambladas, familias monoparentales y/o monomarentales) (el resaltado en negrita nos pertenece).

- Los autos caratulados “ZAVALA RODRIGUEZ MARIA SOLEDAD C/ ZAVALA RODRIGUEZ HORACIO GUILLERMO (HIJO) S/ VIOLENCIA FAMILIAR- EXP 315979/17; fueron remitidos por la Sra. Juez Titular del Juzgado de Familia y Menores N°2, Dra. Oste Viviana al Sr. Juez del Juzgado Correccional y Contravencional en Turno, sin la previa DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA, a la que hace referencia tardíamente en fecha 04/12/2017 en oportunidad de responder el OFR remitido para su conocimiento y dictado de medidas accesorias al proceso de violencia familiar.

El deficiente tratamiento de la competencia jurisdiccional, es advertido conforme lo normado por los arts. 7 al 13 del CPCC; art 7 del CPCCrim; art 18 de la CN y lo resuelto por el STJSL en autos caratulados “HERRERA MIGUEL ÁNGEL (IMP) - VIDELA LORENA

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

ELIZABETH (DTE) - AV. AMENAZAS - CONTIENDA DE COMPETENCIA”
- IURIX PEX N° 207452/17, en fecha 14/06/2017.¹

En el mismo sentido la CSJN expresó que.... “La cláusula del art. 18 de la Constitución Nacional que establece que ningún habitante de la Nación puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, no impide la inmediata aplicación de nuevas normas de competencia, inclusive a las causas pendientes, excepto que ello significara despojar de efecto a actos procesales válidamente cumplidos, ya que importaría un obstáculo para la pronta terminación de los procesos que exige una buena administración de

¹... Del examen de los actuados, asiste razón al Sr. Juez en lo Correccional, atento que en los términos del art. 13° - Cláusula Transitoria- de la Ley N° IV-0956-2016, DISPONE: “Inter se pongan en funcionamiento los Juzgados de Familia, de Niñez y Adolescencia, y de Violencia, modificados y creados respectivamente por la presente Ley, todas las causas de la jurisdicción y competencia seguirán iniciándose y tramitándose en los Juzgados de Primera Instancia de Familia y Menores o en su caso en los Juzgados de Primera Instancia Multifueros, de las respectivas Circunscripciones Judiciales de la Provincia”. (Lo remarcado nos pertenece). Esto, atento a que el art. 6° de la ley N° IV-0956-2016, establece la competencia de los Juzgados de Familia, los Juzgados de Niñez y Adolescencia y los Juzgados de Violencia; modificando el art. 55 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia, en el cual prescribe en su inc. E) “Los Juzgados de Violencia tendrán competencia exclusiva en los siguientes casos: a) En la situación que se encuentre toda persona que aparezca como víctima de violencia en sus diversos tipos, por parte de los convivientes o no convivientes pertenecientes al grupo familiar de origen matrimonial o convivencial”; concordante con lo reglado en el art. 9° de la misma Ley, que modifica los art. 1 y 3 de la ley de Violencia Familiar, quedando redactado de la siguiente manera: “ARTÍCULO 1°.- Toda persona que sufriese violencia en sus diversos tipos por parte de algunos de los convivientes o no convivientes del grupo familiar, podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el Juez con competencia en violencia y solicitar medidas cautelares conexas. A los efectos de esta Ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho, familias ensambladas, familias monoparentales y/o monomarentales.”4) Que en consecuencia, no encontrándose aún en funcionamiento los Juzgados de Violencia creados por la ley N° IV-0956-2016, la causa deben iniciarse y radicarse ante el Juzgado de Familia y Menores N° 2 de la Primera Circunscripción -art. 13° de la Ley N° IV-0956-2016-.Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, SE RESUELVE: I) Declarar que el órgano competente para entender en la presente causa, es el Juzgado de Familia y Menores N° 2, de la Primera Circunscripción Judicial. II) Hágase saber al Juzgado de Instrucción en lo Correccional y Contravencional de la Primera Circunscripción Judicial, a sus efectos ofíciase y gírense los autos al Juzgado de Familia y Menores N° 2, de la misma Circunscripción Judicial, declarado competente, para que tome a su cargo la causa motivo de conflicto... (Fdo. Dra. Novillo Ana Lilia, Dr. Uria Omar, Dra. Tardieu de Quiroga Beatriz).

... Art. 107 CPCCrim: “El Juez que reciba una denuncia la transmitirá inmediatamente al Agente Fiscal. Dentro del término de VEINTICUATRO (24) horas salvo que por la urgencia del caso aquel fije uno menor, el Agente Fiscal formulará requerimiento conforme el Artículo 107 o pedirá que la denuncia sea desestimada o remitida a otra Jurisdicción. Cuando hubiese sospecha de que en la perpetración del delito hubiere participado personal policial, el Juez deberá proceder inmediatamente de recibida la denuncia, aún en días y horas inhábiles, en la forma prescripta en el Segundo Párrafo del Artículo 81. (ART 107 CPCCrim: El Fiscal que tenga noticia, por denuncia, publicaciones serias de la prensa u otro medio formal de la perpetración de un delito de carácter público, dentro de la Jurisdicción-Circunscripción en que ejerce sus funciones, requerirá al Juez competente la instrucción.- El requerimiento de instrucción contendrá: 1- Las condiciones personales del imputado, o si se ignoraren las señas o datos que mejor sirvan para identificarlo. 2- La relación circunstanciada del hecho con indicación si fuera posible del lugar tiempo y modo de ejecución como así también la calificación jurídica del hecho. 3- La indicación de las diligencias útiles para el esclarecimiento del hecho).

... Art.92 CPCCrim... El Particular Damnificado por un delito de los que da lugar a acción pública, podrá intervenir en el juicio penal con las más amplias facultades...

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

justicia. (cfr. “Lacour, Rosana Mabel y Vélez Vázquez, Marcelo” -Fallos: 327:3984-; J 3619/2014/CS1 “Bax, Rubén Ángel s/ infracción art. 189 bis apartado 2 2° párrafo” resuelta el 30 de junio de 2015); También dijo... “ La correcta traba de la contienda de competencia exige el conocimiento por parte del órgano que la promovió de las razones que informan lo decidido por el otro juez, para que declare si sostiene su posición, requisitos que cabe dejar de lado cuando lo aconsejan razones de economía y celeridad procesal...”(CSJN Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite a Competencia CIV 17538/2014/CS1 “Lorente, Juan Ignacio c/ Alaniz, José Luis y otro s/ daños y perjuicios” resuelta el 15 de septiembre de 2015).

Finalmente, y no obstante el defectuoso modo en que se trabó la cuestión de competencia, razones de economía procesal autorizan a dejar de lado reparos procedimentales y dirimir la cuestión para evitar, con ello, mayores demoras. (cfr. CSJN Competencia 602/2013 (49-C)/CS1 “Dato, Diego y otro c/ EN y otro s/ daños y perjuicios” 12/04/2015); esto se traduce en el presente caso en determinar si existe responsabilidad por la comisión de delitos comunes ante la justicia criminal; reiterando que nada existe a la fecha.

Ello nos lleva a analizar, la segunda garantía constitucional en riesgo, esto es la defensa en Juicio, el cual conforme surge de los Tratados Internacionales reconocidos por el Art. 75 inc. 2 de la Constitución Nacional, es aplicable a cualquier tipo de proceso, ya sea civil, comercial, laboral, administrativo etc., aunque adquiere mayor relevancia en el proceso penal.

Se define el derecho de defensa como “El insoslayable derecho subjetivo individual, de carácter público, de intervenir en el proceso penal en todo momento, de probar y argumentar en él, por sí y por medio de abogado todas circunstancias de hecho y fundamentos de derecho que desvirtúen la acusación, con el propósito de obtener una

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

declaración de eximición o atenuación de la responsabilidad penal atribuida”. (cfr. Eduardo Jauchen en su obra Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo 1, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 110/111).

Sin analizar o no la legitimidad para denunciar de la presentante de los presentes actuados debe mencionarse algunos aspectos importantes, que hacen a la garantía referenciada: así debemos señalar que conforme doctrina pacífica que la denuncia de por sí es un mero acto informativo, pero no un requerimiento de instrucción, y no implica la promoción de la acción penal, aunque puede servir de base para ello. Le corresponde al Ministerio Público formular el requerimiento de instrucción a fin de promover la acción penal (cfr. Almeyra, Miguel Ángel, en su obra Código Procesal Penal de la Nación, comentado y anotado, Tomo II, La Ley, pág. 2.).

De esta manera se pone en conocimiento de los órganos competentes la posible existencia de un hecho delictivo, pero de manera alguna ello implica que, el hecho exista o que la persona sea responsable por la sola denuncia. Por ello se inicia el proceso judicial a efectos de reunir las pruebas necesarias y útiles que puedan servir a la investigación para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento, es decir, que será la justicia la que determinará la existencia del hecho punible e individualizará a sus responsables, recolectando todos los elementos probatorios que determinen llegar a la verdad real pero para ello se deben seguir todas las normas procesales correspondientes sin afectar el derecho de defensa del acusado.

Como ya se dijo, en los expedientes penales correspondientes, aún no se ha determinado ni la existencia del hecho, ni la responsabilidad que le pudo o no haber al denunciado. No pudiendo por esta vía dársele más valor a la simple denuncia, que la que eventualmente podría tener en la justicia penal ordinaria correspondiente. Pensarlo de otra forma sería afectar el derecho de defensa en juicio, toda

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

vez, que el acusado no podría probar y argumentar todas circunstancias de hecho y fundamentos de derecho que desvirtúen la acusación. Más aún cuando uno de los delitos denunciados es de instancia privada, y en este caso sólo el ofendido puede concurrir a la justicia solicitando la investigación conforme lo prevé el Art. 72 del código penal.

Insistimos en el hecho de que los autos caratulados ZAVALA RODRIGUEZ MARIA SOLEDAD C/ ZAVALA RODRIGUEZ HORACIO GUILLERMO (HIJO) S/ VIOLENCIA FAMILIAR- EXP 315979/17, aún no está determinado el tipo penal a investigar y/o el hecho presumiblemente delictivo imputado al aquí denunciado Dr. Horacio Guillermo Zavala Rodríguez (Hijo). Y ello se traduce en las constancias de autos:

- En fecha 30/11/2017 luce providencia del Juez Titular del Juzgado Correccional que luego de “avocarse” a una competencia insuficientemente a él atribuida; corre vista al Ministerio Fiscal en los términos del art. 108 del CPCCrim.

- En fecha 07/12/2017 luce proveído en mérito del cual le concede a la Sra. María Soledad Zavala Rodríguez el rol de Particular Damnificado en los términos del art. 92 y s.s.y c.c. del CPCCrim.

Conforme la reglas de la sana crítica, entendemos que debemos ser prudente en el presente caso siguiendo los lineamientos de la filosofía práctica y así lo ha receptado la deontología o ética judicial que enfatiza al decir “ juez prudente es el que procura que sus comportamientos, actitudes y decisiones sean el resultado de un juicio justificado racionalmente, luego de haber meritado y valorado argumentos y contraargumentos disponibles, en el marco del Derecho aplicable” (art. 69 – Código Iberoamericano de Ética Judicial”, aprobado por todas las Cortes de Justicia Iberoamericanas). Por lo que en los puntos que proceden indicaremos lo atinente al plexo probatorio de autos.

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

Llegados hasta aquí y retomando la denuncia obrante en la presente causa en DIGINI 8746975 de fecha 07/03/2018, se observa que la presentante hace referencia a “los indecorosos y escandalosos hechos de violencia”.

Ahora bien, ¿Cuál es la conducta notoria? ¿Cuáles son los indecorosos y escandalosos hechos de violencia?; si no existe causa en trámite por Violencia Familiar, en mérito al ya referido desprendimiento de competencia de tal cuestión efectivizado por la Sra. Juez Titular del Juzgado de Familia y Menores N° 2, con dictamen en el mismo sentido del Ministerio Fiscal; y además consentida la competencia por el Sr. Juez del Juzgado Correccional, sin realizar objeción y/o plantear contienda negativa de competencia. (cfr. lo desarrollado ut supra).

Nuevamente hemos de resaltar que ni aún tratándose de un caso de violencia familiar resulta posible expedirnos en este ámbito y bajo la normativa de la Ley N° VI-04780-2005-Texto ordenado Ley XVIII-0712-2010-Ley 0640-2008; ya que finalmente la causa derivó en el ámbito de la justicia criminal, en consecuencia, el delito que se le imputó al acusado requiere de una denuncia de instancia privada para su persecución penal.

En igual sentido expresamente se refiere la jurisprudencia al decir que (...) “aunque no se discute el interés social que despiertan las conflictivas conductas absorbidas por dichas normas (legislación sobre Violencia Familiar), esto no importa asimilarlas a las razones de interés o seguridad pública”...“La malla de protección hacia cuestiones tan nodales y sensibles como las que importan la violencia familiar y la violencia de género, y que ha querido instituir nuestro país a través de la órbita legislativa, y en armonía con esta, mediante la ejecutiva y la judicial, no persigue una inflación punitiva, ni mucho menos, que los operadores judiciales, en una suerte de realismo jurídico, terminen creando derecho de uso de una interpretación transmutada”, ...No hay

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

que “judicializar un conflicto a través del recurso más invasivo con que cuenta el Estado”, cuando éste “podría diluirse por otras vías”, pues se trata de “un supuesto de violencia familiar desplegada en el ámbito íntimo de las partes, sin efectos colaterales o repercusión a terceros ajenos, y en donde, para más, **la eventual agredida mantiene la firme convicción de no accionar**”...“El germen primordial del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ahora constitucionalizado, no ha sido otro que el de limitar el poder punitivo del Estado”... Esto explica “la adopción en nuestro ordenamiento de un Derecho Penal de Ultima Ratio, que comporta una mínima intervención, subsidiaria, cuando las conductas reprobadas no pueden ser filtradas por otras vías de solución sin efecto criminalizador”... (cfr. Juzgado de Control N°3 de Córdoba, voto Dr. Luis Miguel Nassiz, cita on line <http://www.diariojudicial.com/nota/31001>). El resaltado en negrita nos pertenece.

Retomando el resaltado en negrita “**la eventual agredida mantiene la firme convicción de no accionar**”; ello por cuanto existe similitud con el caso aquí en estudio. La Sra. Zavala Rodríguez María Soledad de profesión abogada; en consecuencia conocedora del derecho y sus herramientas jurídicas y procesales no objetó el desprendimiento de competencia de la Sra. Juez de Familia y Menores; lo que claramente sellaba la suerte de aplicar la entonces reciente ley 0956/216 sancionada en fecha 30/11/2016. Tampoco objetó la morigeración de la medida de restricción de acercamiento ordenada en fecha 20/02/2018 por el Sr. Juez Titular del Juzgado Correccional, que importaba concretamente la posibilidad cierta de estar en presencia del SR. Zavala Rodríguez Horacio Guillermo (hijo), y/o coincidir con aquél en pasillos, lugares de uso común y/o públicos en los ámbitos de Tribunales del Poder Judicial de San Luis. Asimismo no realizó denuncia ante este Jurado de Enjuiciamiento en los términos previstos en la Ley N° VI-047802005-Texto ordenado Ley XVIII-0712-2010-Ley 0640-2008.

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

La Sra. Lydia Manini, DNI 3.907.037, con demás datos en autos, por su propio derecho y en representación de la ASOCIACION POR LOS DERECHOS DE LAS MUJERES (ADEM) que preside, integrante de la Colectiva Feminista "Negrita Garayalde"; textualmente en su denuncia manifiesta... "configurando ello la causal del art. 22 IV) inc. a) Ley Jury, ya que **su conducta es de tal entidad** que se proyecta sobre su inhabilidad para ejercer su cargo... Pero a la par de tal aspecto, **los indecorosos y escandalosos hechos de violencia**, perpetrados en horas del mediodía y a escasos metros del edificio donde el mismo se desempeña como camarista y que **trascendieron a toda la comunidad**, han producido un irreparable **desconcepto público a su respecto**, que se debe sancionar adecuadamente, para **contribuir al restablecimiento de la confianza, seriamente mellada, de una sociedad** que espera respuestas urgentes...(nos remitimos a las demás referencias, el resaltado en negritas nos pertenece).

Los conceptos resaltados en negrita, conllevan acepciones genéricas de conducta que requiere de ciertas precisiones a los fines de utilizarlo de base en una construcción jurídica referida a la separación de un magistrado de su cargo, en el marco de una interpretación armónica y sistemática de la normativa constitucional. De otra forma, la remoción podría transformarse en un instrumento arbitrario que pondría en peligro la pluralidad ideológica propia del sistema democrático.

Así, indefectiblemente volvemos al marco Constitucional argentino ya referenciado, y que en el artículo 19 esboza la primera limitación al momento de analizar la posibilidad de separar a un magistrado, como en el presente, de su cargo por conducta pública, ya que... Nunca han de juzgarse los actos referidos a la esfera privada del magistrado. En este sentido, esta Jurado de Enjuiciamiento, no está en condiciones de evaluar conductas referenciadas por supuestas

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

publicaciones periodísticas y/o a través de las redes sociales- conforme dice la denunciante haber tomado conocimiento, y de las que no hay constancia probatoria en autos-, sino que debe limitarse a analizar aquellas conductas que de algún modo trascienden la esfera privada.

En efecto, esta norma obliga a hacer una distinción entre las acciones que ofenden a la moral pública o perjudican a un tercero (moral social o “intersubjetiva”), de aquellas que pertenecen al campo estrictamente individual (moral personal o “autorreferente”), entendida ésta no como la de las acciones que se realizan en la intimidad – protegidas por el artículo 18 de la Constitución Nacional–, sino como aquellas que no ofendan al orden o a la moralidad pública, ni perjudiquen a terceros. Es decir, no se puede confundir la privacidad de las acciones con el principio de autonomía. Que las acciones hayan sido realizadas en privado de ninguna forma significa que no afecte derechos de terceros y la moral pública. En tal sentido, muchos delitos son cometidos en un ámbito privado, y no por ello se afirma que se trata de una de las acciones amparadas por el artículo 19 de la Constitución Nacional. No obstante, no es la causa penal por lesiones y/o amenaza y/o abuso de autoridad (reiteramos, aún no determinado en la justicia criminal a la fecha de la presente resolución) que se le indilga al denunciado.

No escapa a nuestro saber y sana crítica, y sin lugar a dudas, los hechos que se le imputan al Sr. Zavala Rodríguez Horacio Guillermo (hijo), revisten suma gravedad. Sin embargo, y como operadores del derecho, tampoco podemos soslayar que el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad penal que le cabría a aquél es una cuestión que se encuentra en trámite dentro del ámbito de la justicia criminal, y ajena a la esfera de este Honorable Jurado de Enjuiciamiento, con los insuficientes y escasos elementos de convicción que al día de hoy se tienen a la vista y estudio.

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

Aquí advertimos que la prueba ofrecida por la denunciante ante este Jurado de Enjuiciamiento no ha sido materializada y la obrante es insuficiente ya que, y en los términos peticionados se observa que:

- Prueba Documental: 1) totalidad de actuaciones labradas ante la Secretaría de Violencia del Juzgado de Familia y Menores N° 2 de San Luis vinculadas a un denuncia de violencia de género contra Horacio Zavala Rodríguez (h) el 28/11/17 en autos caratulados "Zavala Rodríguez María Soledad c/ Zavala Rodríguez Horacio Guillermo (h) s/ Violencia familiar": Existen y se encuentran reservados en Secretaría, empero no revisten la naturaleza jurídica material de " violencia familiar" ante el desprendimiento de la competencia por razón de la materia efectivizada por la juez titular del Juzgado de Familia y Menores N°2, consentido por la Sra. Zavala Rodríguez María Soledad, y no objetada la radicación en la justicia criminal a los fines del art. 72 del CPCCrim y cc; 2) Noticias aparecidas en el diario digital El Chorrillero del día 28/11/17 y en San Luis Real, del caso y su sumario; así como en la edición digital de El Diario de la República el 30/11/17: No existe agregado en autos, ya sea por haber sido acompañados por la denunciante y/o requeridas en el proceso de instrucción de la prueba; 3) Sumario labrado en la Oficina de Sumarios de Poder Judicial de San Luis: Existe y se lee en el dictamen de la Instructora... "en cuanto a la falta de decoro personal y/o la dignidad del cargo que debe observar todo Magistrado o Funcionario de este Poder Judicial no lo encuentro comprometido... no avizorando a criterio de esta Instrucción falta de decoro o afectación a la dignidad del cargo que ostenta; entendiendo que no corresponde sanción alguna para el sumariado...CONCLUSION: 1-DECLARAR QUE NO EXISTE RESPONSABILIDAD

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

ADMINISTRATIVA DEL SR. MAGISTRADO SUMARIADO DR. HORACIO ZAVALA RODRIGUEZ (H)” (cfr. dictamen instructora de Sumario Administrativo Dra. Carina Inés Gregoraschuk, en autos ADM 3283/17 MARIA SOLEDAD ZAVALA RODRIGUEZ S/ SU DENUNCIA, de fecha 05/07/2018; a la fecha sin Resolución del STJSL); 4) Actuaciones labradas por la Comisaría Primera y la Unidad Regional I intervinientes en el hecho el 28/11/17: No existe agregado en autos.

- b) TESTIMONIAL: 1) de las hermanas del denunciado Margarita María, María Felicitas y María Soledad Zavala Rodríguez: No existe agregado en autos, 2) del personal policial actuante en el operativo, entre ellos el Oficial Rodríguez, interviniente en el hecho el día 28/11/17: No existe agregado en autos.

La inconducta pública que justifica la remoción del acusado de su cargo de la Magistratura supone una lesión al interés público. Conforme a lo expuesto, nada de ello está acreditado en autos, ya que los hechos que comprometerían su conducta, está aún en la etapa inicial en la justicia criminal.

Las afirmaciones citadas en la denuncia, y ya referenciadas, en el contexto fáctico - jurídico y específico de autos y a la fecha, no tienen la entidad suficiente para admitir abrir el presente expediente, en este sentido la CSJN dice pacíficamente y en forma reiterada, que en el caso de enjuiciamiento político de magistrados, la procedencia del trámite debe fundarse en la existencia de hechos graves e inequívocos, o en presunciones serias e idóneas para formar convicción sobre la falta de rectitud de conducta, o de capacidad del magistrado imputado para el normal desempeño de la función (CSJN, Fallos: 266:315, 267:171, 268:203, 272:193, 277:52, 278:360, 283:35, 301:1242);

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

por lo que propiciamos, se deberá estar a lo que la Justicia Penal correspondiente establezca sobre la comisión o no de un ilícito penal.

XXII.- El respeto de los derechos humanos pesa sobre todos los ciudadanos, pero sobre este Jurado de Enjuiciamiento gravita de una manera especial potenciándose la responsabilidad en la defensa de los derechos fundamentales y principios e instituciones democráticas. En este sentido, la reforma constitucional del año 1994 trajo consigo nuevas limitaciones al concepto de moral pública. Fundamentalmente en lo referido a la explicitación del principio de no discriminación. Así, bajo la remoción de un Magistrado por inconducta pública no puede subyacer una distinción por motivos de raza, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (artículo 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Este principio, que ha sido recogido por el derecho internacional de los derechos humanos y que tiene jerarquía constitucional, gravita de una manera muy particular al momento de determinar la inconducta pública, ya que impide que este mecanismo institucional se utilice arbitrariamente. De manera tal que “haber tomado conocimiento la denunciante en autos de supuestos hechos acaecidos en el interior de una vivienda familiar, hechos que a la fecha son objeto de investigación en la justicia criminal; por medio de publicaciones periódicas y/o redes sociales- no agregadas en autos-”; no constituye razón suficiente para admitir la denuncia en los términos referidos; ya que no se advierte afectación de los intereses de terceros o los intereses públicos. Esta falta de elementos concreta y meramente aparente es suficiente para poner en evidencia el riesgo de una decisiva falta de

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

fundamentación en el decisorio al admitir la formación de causa, sin prueba que la sustente a la fecha.

En este sentido se ha dicho que..."La remoción procede cuando se acreditan graves actos de inconducta o que afecten seriamente el ejercicio de la función...", dado que, la buena conducta se presume como garantía..." (CSJN, 29/12/1987, "Fiscal del Estado Dr. Luis Magín Suárez s/formula denuncia. Solicita jurado de enjuiciamiento y sus acumulados /Juicio Político a los Miembros de la Corte de Justicia de San Juan", Fallos, 310:2845).

XXIII.- Por ello consideramos, que no corresponde abrir la presente causa contra el Dr. Horacio Guillermo Zavala Rodríguez (h), Juez Titular de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil Comercial Minas y Laboral N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial, sino que se deberá estar a lo que la Justicia Penal correspondiente establezca sobre la comisión o no de un ilícito penal; correspondiendo conforme lo establece el art. 28 último párrafo, de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008, y en los términos traídos a estudio de este Cuerpo, ordenar el archivo de la presentes actuaciones.

Por ello **SE RESUELVE**: 1) Desestimar la formación de causa contra el Dr. HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ (H), Juez Titular de la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial.

2) Archívense las presentes actuaciones.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ARCHIVESE.

**DISIDENCIA VOTOS DR. RAFAEL ANGEL SANCHEZ Y DIP.
VERONICA TERESA CAUSI**

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

Y CONSIDERANDO: Que no compartiendo lo resuelto por los Sres. Miembros preopinantes, entendemos que los hechos imputados caen bajo la competencia de este Jurado (art. 21 inc. a) y 28 inc. b) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

Por ello, **SE RESUELVE:** 1) Admitir la formación de causa en contra del Dr. HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ (H), Juez Titular de la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial (art.21 inc. a) y 28 inc. b) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

2) Suspender en sus funciones al Dr. HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ (H), Juez Titular de la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial con derecho a percibir el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su remuneración (art. 228 de la Constitución Provincial y 30 inc. a) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

3) Correr vista al Acusador por el término de SIETE DIAS (art.30 inc. b) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

4) Comunicar al Superior Tribunal de Justicia y al Poder Ejecutivo a los fines que correspondan.

5) NOTIFIQUESE personalmente o por cédula.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

San Luis, Octubre cuatro de dos mil dieciocho.

En mérito al resultado de las votaciones que anteceden, **SE RESUELVE:** 1) Desestimar la formación de causa

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

contra el Dr. HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ (H), Juez Titular de la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial.

2) Archívense las presentes actuaciones.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ARCHIVESE.

“La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático Iurix por la Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, DRES. CARLOS ALBERTO COBO, ESTELA INES BUSTOS, RAFAEL ANGEL SANCHEZ, GUILLERMO JOSE MIGUEL CARRIO, ALBERTO GIMENEZ DOMENICONI, DIP. MIRTHA BEATRIZ OCHOA, DIP. VERONICA TERESA CAUSI, DIP. ALEJANDRO CACACE.”

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.